

LA NUEVA LEY DE AMPARO Y LAS RESTRICCIONES A LA LIBERTAD PERSONAL

El artículo 19 de la Constitución de 1857 decía:

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establece la ley. El solo lapso de este término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente, a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

En el año de 1880, el gobernador del Estado de Puebla, Juan N. Méndez, presentó una queja contra el magistrado de Circuito, Manuel Carpinteiro, con motivo de que éste practicó las visitas de cárcel ordinarias y en ellas ordenó al alcaide que dejara en libertad a dos detenidos que estaban por largo tiempo en prisión, sin auto que lo motivare.¹

La visita de cárcel –como es sabido– tenía una tradición española y novohispana. Había sido aceptada por las Cortes de Cádiz en decreto de 18 de febrero de 1811 y por la Constitución de 1812. Entre otros puntos mencionaba: "los tribunales y jueces pondrán en libertad a los que no deben estar presos". Contra las providencias que los jueces o magistrados tomaran en la visita no procedía recurso alguno, según orden de dichas Cortes dictada el 2 de septiembre de 1820.

La legislación española sobre visitas de cárcel estuvo en vigor durante el México independiente. Las Bases y el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de 14 de febrero y 13 de mayo de 1826 las admitieron expresamente. La "ley de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito" de 22 de mayo de 1834, reiteraron su incorporación al sistema legal mexicano protector de la libertad humana.

La visita de cárcel fue practicada durante el sistema federal y el centralismo, por liberales y conservadores y por los jueces federales hasta 1880. Incluso la realizó el Tribunal Supremo del Imperio de Maximiliano. La visita de cárcel evitó que México absorbiera en su sistema jurídico al *habeas corpus* anglosajón, por innecesario, no obstante que fue perfectamente conocido desde los primeros años de la lucha por su independencia, a principios del siglo XIX.

Cuando principió la práctica del juicio de amparo con apoyo en la Constitución de 1857 –conforme a las leyes de 1861 y 1869– se consideró que la visita de cárcel era perfectamente compatible e incluso complementaria del juicio constitucional. O sea, que formaban las dos instituciones, una tradicional y otra moderna, un conjunto armónico en beneficio de la protección del derecho a la libertad física del hombre. Los jueces de Distrito y magistrados de Circuito pudieron liberar a un preso indebidamente encarcelado por cualesquiera de los dos medios: la visita –practicada a petición de parte, o de oficio y por mandato de la ley– o el juicio de

¹ Poder Judicial de la Federación. *La Suprema Corte a principios del porfirismo*. México, 1990, p. 127 y ss.

amparo. Este último a petición del agraviado o de un representante, conforme a los requisitos que señalaban las leyes.

En ocasiones hubo dificultades en la debida protección de los derechos humanos, tanto en la visita como en el amparo. Los alcaides a veces obedecían al Ejecutivo y no a las órdenes de un juez. Los pretextos variaron y hubo diversidad de razones.

Es de subrayarse la mayor simplicidad y rapidez de la visita comparada con el amparo. En la primera, el juez actuaba por mandato de la ley o de oficio, siendo innecesario que el detenido en la cárcel tuviera representante legal o abogado, ni que supiera leer y escribir. La visita partía de una concepción paternalista de la Monarquía española, en tanto el amparo surgió de una idea liberal-individualista del derecho humano a la libertad física.

Sin embargo, Vallarta impuso un nuevo criterio en la Suprema Corte el 2 de enero de 1880. Por mayoría de votos, ésta reprobó la conducta del magistrado de Puebla, que mediante la visita de cárcel había dejado libres a dos detenidos por largo tiempo sin orden judicial, "advirtiéndole que en lo sucesivo ajuste a las leyes sus procedimientos".² El fundamento de esto radicó en que "el artículo 102 de la Constitución prescribe la manera de proceder en los juicios de amparo por violación de garantías individuales, no pudiendo ninguna autoridad establecer ni seguir otro procedimiento en esa materia".

Agregaba que:

La queja hecha por los detenidos en la visita de cárcel no autorizaba a dicho magistrado [de Puebla] más que para ponerla en conocimiento del juez de Distrito, a fin de que instaurase el juicio respectivo, y a la autoridad competente para que exigiera al alcaide la responsabilidad en que pudo haber incurrido.³

Es de observarse que el alcaide había obedecido las órdenes del gobernador y que el juez de Distrito no tenía ningún juicio de amparo que resolver a instancia de parte interesada.

Los argumentos de Vallarta –que expone en uno de sus votos– pueden resumirse en la incompatibilidad entre el amparo y la visita. Para este ilustre jurista, el único medio de liberar a un preso indebidamente encarcelado era el amparo, seguido con apoyo en los artículos 101 y 102 de la Constitución y mediante una petición formal, hecha conforme a la ley de la materia entonces en vigor, la de 20 de enero de 1869.

Así pues, la visita de cárcel no podía utilizarse para liberar a un detenido de una prisión arbitraria. Sólo daba como consecuencia la responsabilidad de los funcionarios –del alcaide– que la hubieren producido, conforme al artículo 19 de la Constitución; pero sin que los jueces federales pudieran inmiscuirse de oficio en esta responsabilidad ni en la liberación de los que estuviesen indebidamente presos. Vallarta sugería que fuesen promulgadas varias leyes reglamentarias sobre esta materia e incluso una del artículo 19 constitucional.

Vallarta pensaba en reformar la ley de amparo para hacer al juicio más eficaz y rápido en la protección de la libertad física. Decía que en este campo el *habeas corpus* era superior a nuestro juicio constitucional. Tenía en mente la necesidad de evitar la protección a los delincuentes, ya que "no debe ponerse en libertad al preso, porque ni este recurso ni el *habeas corpus* se han establecido para proteger la impunidad de los criminales, sino para evitar los abusos del poder contra la libertad personal...".⁴

Ahora bien, estas ideas de Vallarta quedaron plasmadas en el artículo 14 de la nueva ley de amparo en 1882, lo que motivó la interesante crítica del abogado Fernando Vega en su obra publicada en 1883, "Nueva Ley de Amparo de Garantías Individuales".⁵ Calificó Vega a este precepto "el más grave de todos los que han sido adoptados en la nueva ley".

El artículo 14 de la ley de amparo decía así:

² Poder Judicial de la Federación. *Op. Cit.*, p. 130.

³ *Ibid.*, p. 130. Vallarta, *Votos*, II, p. 90-91.

⁴ *Ibid.*, p. 132.

⁵ Vega, Fernando. *Nueva Ley de amparo de garantías individuales*, Edición facsimilar. México, 1883. Ed. Miguel Angel Porrúa, México, 1987 (Escuela Libre de Derecho). Este autor comenta el artículo 14 de la ley de amparo de la página 86 a la 126.

Art. 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido o arrestado, *no quedará en libertad* por sólo el hecho de suspenderse el acto reclamado: pero sí a disposición del juez federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria. *Concedido el amparo por dicha ejecutoria de la Suprema Corte, el preso detenido o arrestado quedará en absoluta libertad*; y negado el amparo, será devuelto a la autoridad cuyo acto se reclamó. En caso de que se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspensión será notificado al jefe u oficial encargado de ejecutar el acto, y por la vía más violenta y por conducto del Ministerio de Justicia se comunicará también al Ministerio de la Guerra, a fin de que éste ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

El texto de este artículo no es idéntico al proyecto de Vallarta de 15 de agosto de 1881, pues éste decía que no se pondría en libertad al quejoso por la mera solicitud y concesión de la suspensión provisional, sino que quedaría a disposición del juez federal "para el efecto de *sacarlo de la cárcel, cuartel o prisión* en que se encuentre y ponerlo bajo su responsabilidad en el lugar seguro que crea conveniente...". Agregaba Vallarta que esta era la regla sancionada por la legislación inglesa en el *habeas corpus* y la que ha hecho tan valioso este recurso.

El 27 de octubre de 1882 fue leído ante el Senado un nuevo dictamen sobre la ley de amparo y en éste se decía que el Gobierno de la República no había estado en posibilidad de cubrir las bajas del Ejército por medio del sistema "de enganche voluntario". Por ello sugería que la suspensión fuera notificada al Secretario de Guerra, por conducto del de Justicia "...a fin de que aquél ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que se pronuncie la sentencia definitiva".

El problema de la leva y del reclutamiento forzoso para servir a las armas había sido motivo de ejecutorias constantes de la Suprema Corte, concediendo el amparo por violación al artículo 5 de la Constitución. El proyecto aprobado por el Senado y entregado a la Cámara de Diputados, motivó que fuera leído por ésta en sesión de 10 de noviembre de 1882. Decía así en la parte considerativa:

La innovación tiende a evitar que sea ilusoria la solicitud de amparo, pero también a que no se relaje la disciplina del ejército y vengan tras esa relajación el desorden y la anarquía.⁶

En realidad, las comisiones que integraron la Cámara de Senadores hicieron una enmienda al proyecto del artículo 14 de la ley de amparo, según el texto que había redactado Vallarta. Fernando Vega comenta que fue convertido el auto de suspensión "en un mito, en una paradoja, en una idealidad, porque ordena la suspensión de una prisión que se caracteriza de arbitraria, toda vez que se ordena la casación de sus efectos, y deja sin embargo al hombre, que de ese modo ha sido protegido, sumido en las profundidades de un antro infernal; esto es un sarcasmo demasiado cruel para aceptarlo".⁷

Opinaba el abogado Fernando Vega que los redactores del artículo 14 de la ley de amparo trabajaron plausiblemente para no convertir al juicio de amparo en un instrumento de impunidad, pero erraron en los medios y se dejaron seducir por una teoría extranjera [la del *habeas corpus*] a un precio muy caro. Expuso que hubiera sido mejor negar la suspensión, en vez de concederla y no practicarla. Agregaba también que "ya se trate de un ladrón o un homicida, o de un desgraciado, arrancado con violencia de su hogar, para formar parte de nuestro ejército o armada... el peticionario no recobra su libertad inmediata. Sólo hay esta diferencia, que el acusado queda preso bajo la jurisdicción del juez federal... ¿Qué objeto pudo inspirar esta asimilación tan deplorable? La conservación del ejército, su disciplina y la del prestigio de la fuerza bruta tan necesarios para los gobiernos que no tienen seguridad en su presente ni confianza en el porvenir".⁸

Vega estimaba que cuando la patria se encuentre en peligro, y su existencia autónoma pueda perderse porque un invasor penetre en nuestro suelo, entonces está el interés común y la salvación pública; pero cuando nuestro sistema republicano no experimenta ningún sacudimiento político y una paz octaviana reina en México, no puede invocarse el interés nacional para legitimar un acto de fuerza contra la libertad humana.

⁶ Poder Judicial de la Federación, *Op. Cit.*, p. 521.

⁷ Vega, *Op. Cit.*, p. 93.

⁸ *Ibid.*, p. 98.

En realidad existió entonces en la opinión jurídica mexicana una crítica durísima contra la ley de amparo, por ser "poco protectora de la libertad personal".⁹ Vega criticaba que fuese equiparado el servicio militar voluntario con el forzado que se exige a cualquier hombre infeliz, arrancado de su hogar y trabajo. Cita el caso del juez de Distrito del Estado de Hidalgo, el abogado T. Torija, que conoció de un amparo en el que el quejoso fue denunciado como vago, se le aprehendió y consignó al servicio de las armas. En este caso, bastó que hubiera esta circunstancia para que el juez federal ordenara se le pusiese inmediatamente en libertad.¹⁰ Sin embargo, opina Vega, conforme a la nueva ley de amparo el auto de suspensión del juez federal será ridículo, pues dejará al quejoso en la misma condición hasta que sea dictada la última ejecutoria.

Para Vega el artículo 14 de la ley era teórica y carente de sentido práctico. Violaba también el artículo 19 de la Constitución de 1857, que prefería dejar impune a un criminal en beneficio de la libertad.

Según el artículo 19 de la Constitución, el hombre debe ser liberado inmediatamente que conste la arbitrariedad de ser detenido por falta de un auto que la motive; pero conforme a la ley de amparo, debía continuar preso hasta que "por formal ejecutoria se resuelva su petición".¹¹ El temor a la impunidad no amedró a los constituyentes de 1857 y sí a los redactores de la ley.

Vega concluye que para cumplir con el artículo 19 de la Constitución no se necesita la práctica de grandes trámites ni elevada forma de sustanciación. "Su fórmula es concisa y eminentemente lacónica: es la misma que se trazó al alcaide de una prisión o al carcelero; abrir las puertas de la cárcel y restituir de propia mano la libertad."¹² Vega en realidad invoca en estas frases la tradicional visita de cárcel y sus benéficos resultados.

Durante los debates el diputado Linares, al defender el artículo 14 de la ley de amparo y rebatir al señor Herrera, expuso ante la Cámara que nuestro sistema era más liberal que el inglés, "pues arma a nuestros jueces con el poder supremo de excarcelación, prudencialmente, bajo la responsabilidad oficial y personal de los funcionarios." Este poder de excarcelar derivaba segura y naturalmente de la visita y no del amparo, pues Vega se pregunta: "¿Qué palabras de la ley podrían invocarse para legitimar esa facultad de excarcelación?"¹³

En realidad, las disposiciones de las Cortes de Cádiz siguieron en vigor y el propio Vallarta lo admite en su voto de 2 de enero de 1880. La ley de amparo de 1882 no derogaba estos decretos novohispanos ni tampoco lo hacía el artículo 102 de la Constitución de 1857. Esto significa que las visitas de cárcel debían ser practicadas durante estos años del porfirismo y que no estaban en contradicción con el juicio de amparo.

⁹ *Ibid.*, p. 101.

¹⁰ *Ibid.*, p. 103.

¹¹ *Ibid.*, p. 108.

¹² *Ibid.*, p. 116.

¹³ *Ibid.*, p. 117. También el senador Indalecio Ojeda se opuso al texto del artículo 14 de la ley de amparo, cuando fue discutida en el Senado. La noticia salió en *El Diario del Hogar*, 7 de noviembre de 1882.